

Luis Beltrán, 10 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en los autos caratulados "**G.M.N. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD"** Expte. N° Puma N° L. y Seon N° 1. y:

RESULTA: Que obra sentencia de fecha 19/08/2021 mediante la cual se mantuvo la restricción de la capacidad de la Sra. M.N.G., DNI N° 4., en los términos del art. 32, último párrafo, del C.C. y C., siendo designada como curadora definitiva su hermana, la Sra. D.A.G., DNI N° 1..

Que las partes han sido debidamente notificadas de la referida resolución, conforme constancias de notificación N° 202100118936 / 2021001189367.

Que en fecha 23/06/2022 interviene la Defensa Técnica de la usuaria, Dra. Emilce Tello, encontrándose las partes debidamente notificadas.

Que, en fecha 12/08/2024, a pedido de la Sra. Defensora de Menores, se dispuso la revisión de la sentencia, en atención a la normativa legal y supralegal aplicable, en especial lo reglamentado por la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657, y lo establecido por los arts. 40 del C.C.y C. y 200 del C.P.F., ordenándose el libramiento de los oficios de rigor.

Que las partes se notificaron conforme surge del S.N.E., mediante cédulas N° 202405062837 / 202405062838.

Que en fecha 22/11/2024 se adjuntó informe único interdisciplinario, suscripto por la psicóloga Lic. María Laura Garrafa, del C.I.F., y la Lic. en Servicio Social Andrea Marivil, en el cual se informa sobre la situación actual, económica, pronóstico y consideraciones técnicas.

Que las partes se notificaron de dicho informe conforme surge del S.N.E., mediante cédulas N° 202505030245 / 202505030246.

Que la pericia practicada no fue impugnada por ninguna de las partes, quedando firme.

Que en fecha 22/08/2025 se llevó a cabo entrevista domiciliaria con la Sra.

M.N.G., la Sra. D.A.G., la Defensora de Menores Dra. Mariangel Fernández Bruno, la Defensora Técnica Dra. Emilce Tello, y la Lic. Julia Lazzarich, integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario. Abierto el acto, se explicó a los comparecientes el motivo de la audiencia, se les informó acerca de los nuevos paradigmas en materia de capacidad, de la revaluación dentro del término de tres (3) años, como así también de la necesidad de tomar conocimiento de la situación actual.

Que en fecha 18/12/2025 emitió dictamen la Defensora de Menores e Incapaces, quien manifestó: *"En atención al estado del proceso, habiéndose cumplimentado lo ordenado conforme providencia de fecha 12 de agosto al momento de disponerse la revisión de la sentencia, y surgiendo de los elementos de autos que no se han suscitado cambios sustanciales en el cuadro y circunstancias personales de M., quien no cuenta con capacidades conservadas que le permitan desenvolverse de manera autónoma, requiriendo asistencia y atención permanente, solicito se dicte sentencia en idénticos términos a los dispuestos en fecha 19 de agosto del año 2021, siendo el régimen contemplado en el art. 32 in fine del C.C.y C. el que mejor responde a su realidad actual y el que resultaría más efectivo para su protección."*

Que las presentes actuaciones pasaron a resolver en fecha 29/12/2025.

Y CONSIDERANDO:

Puestas estas actuaciones a despacho de la suscripta para resolver la situación planteada, corresponde analizarla a la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657, las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación relativas a la capacidad jurídica y el modelo social de la discapacidad, que concibe a la capacidad como regla y a su restricción como una medida excepcional, garantizando el respeto de los derechos, la dignidad, la autonomía y la inclusión de la persona involucrada.

En lo que respecta a la revisión de la sentencia judicial mediante la cual se restringió la capacidad de ejercicio de una persona, corresponde remitirse a lo dispuesto por el art. 40 del C.C.y C., el cual establece la obligatoriedad de su revisión periódica, fundada en nuevos dictámenes interdisciplinarios y en una audiencia personal con la persona interesada, con intervención del Ministerio Público. Esta revisión continuada constituye un pilar esencial del paradigma vigente, en tanto reconoce el carácter dinámico de las condiciones personales, sociales y de salud, que pueden variar con el transcurso del tiempo y deben ser necesariamente ponderadas a fin de adecuar las medidas de protección a la situación actual de la persona.

En el caso de autos, conforme surge de las constancias del expediente, la presente constituye una revisión de la sentencia dictada con fecha 19/08/2021, mediante la cual se mantuvo la restricción de la capacidad de la Sra. M.N.G., DNI N° 4., en los términos del art. 32, último párrafo, del C.C.y C., designándose como curadora definitiva a su hermana, la Sra. D.A.G., DNI N° 1.. Dicha revisión fue dispuesta a pedido de la Sra. Defensora de Menores, con observancia de la normativa legal y supralegal aplicable, ordenándose la producción de prueba interdisciplinaria y la realización de audiencia personal.

En cumplimiento de ello, se incorporó a las actuaciones el Informe Único Interdisciplinario de fecha 20/11/2024, elaborado en forma conjunta por la Lic. María Laura Garrafa, integrante del Cuerpo de Investigación Forense, y la Lic. Andrea Marivil, perteneciente al Departamento de Servicio Social del Poder Judicial, ambas de la II Circunscripción Judicial, producido a partir de la lectura y análisis del expediente, entrevista y observación conjunta realizada en el domicilio de la causante en fecha 09/10/2024, evaluación funcional y entrevista con familiar acompañante.

Del informe interdisciplinario glosado surge que la Sra. M.N.G. de 8.a. presenta un cuadro de discapacidad intelectual (trastorno del desarrollo

intelectual) de grado moderado, sin que se evidencien cambios sustanciales respecto de evaluaciones anteriores. Se consigna que se encuentra vigil, con períodos de labilidad atencional y lenguaje expresivo reducido, emitiendo pocas palabras que pueden ser interpretadas principalmente por quienes comparten su cotidaneidad, comprendiendo órdenes sencillas de uno o dos tiempos y pudiendo manifestar agrado o desagrado.

En relación con las actividades básicas de la vida diaria (AVD), el informe da cuenta de una dependencia relativa, requiriendo asistencia para la higiene personal, supervisión en el baño, ayuda para vestirse y colocarse el calzado, conservando el control de esfínteres, pudiendo ingerir alimentos por cuenta propia aunque con dificultades en el uso de utensilios, requiriendo supervisión constante, registrándose asimismo episodios de inestabilidad en la marcha que impiden que salga sola de su domicilio.

En cuanto a las actividades instrumentales de la vida diaria (AIVD), entendidas como aquellas de mayor complejidad tales como el manejo de dinero, la realización de compras, la administración de medicación, el uso del teléfono, la organización doméstica y la toma de decisiones vinculadas a su salud y patrimonio, el informe es concluyente en señalar que la causante presenta dependencia de terceros, no contando con autonomía para realizarlas. Se destaca que no reconoce el dinero, no realiza operaciones matemáticas básicas, no puede gestionar riesgos, no puede brindar consentimiento informado ni adoptar decisiones patrimoniales, dependiendo absolutamente de otros para la satisfacción de sus necesidades básicas y la gestión integral de su subsistencia.

Asimismo, se informa que la Sra. M.N.G. no puede permanecer sola, requiriendo supervisión permanente en la vida cotidiana, no posee autonomía para las actividades avanzadas de la vida, tales como el trabajo remunerado, la autoprovisión de sustento o la gestión de vivienda. El sistema de apoyo se encuentra conformado por su hermana, la Sra. D.A.G.,

con quien convive desde hace más de cuarenta y cinco años, integrada plenamente a su grupo familiar, en un entorno habitacional estable, adecuado y con contención afectiva sostenida.

Los profesionales intervenientes concluyen que la Sra. M.N.G. no presenta modificaciones sustanciales en su cuadro de base, recomendando la continuidad de las medidas de protección vigentes y del sistema de apoyo conformado, a fin de asistirla en la toma de decisiones relativas a actos administrativos trascendentales, administración de bienes, manejo de dinero y aspectos vinculados a su salud, promoviendo condiciones que garanticen una adecuada calidad de vida.

Asimismo, en fecha 22/08/2025 se llevó a cabo audiencia en el domicilio de la causante, con la presencia de la Sra. M.N.G., la Defensora de Menores, su Defensora Técnica y una integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario, oportunidad en la que se explicó el motivo de la revisión, los nuevos paradigmas en materia de capacidad y la necesidad de tomar conocimiento directo de su situación actual, corroborándose personalmente lo que surge del informe único interdisciplinario al que me referí supra.

En igual sentido se expidió la Sra. Defensora de Menores e Incapaces en su dictamen de fecha 18/12/2025, solicitando que se dicte sentencia en idénticos términos a los dispuestos en la resolución de fecha 19/08/2021, por considerar que el régimen contemplado en el art. 32, último párrafo, del C.C.y C. es el que mejor responde a la realidad actual de la Sra. M.N.G. y el que resulta más efectivo para su protección.

Se encuentra debidamente acreditado en autos que la causante ha sido notificada, que se le ha designado Defensa Técnica y que se ha dado la debida intervención a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, habiéndose producido evaluaciones interdisciplinarias actualizadas por profesionales competentes, de conformidad con lo prescripto en los arts. 31 inc. c) y 37 in fine del C.C.y C., garantizándose el debido proceso y el

derecho de defensa.

En este contexto, tengo para mí acreditado que no se han producido cambios sustanciales en las circunstancias personales, sociales y de salud de la Sra. M.N.G. que justifiquen una modificación de la restricción de su capacidad oportunamente dispuesta. Por el contrario, la prueba producida confirma la persistencia de las condiciones que motivaron su adopción, encuadrando la situación en la previsión excepcional del art. 32, último párrafo, del C.C.y C., resultando necesario mantener las medidas de protección vigentes.

En virtud de lo expuesto, y teniendo especialmente en cuenta el vínculo, la convivencia prolongada, el rol efectivo de cuidado y el acompañamiento brindado por la Sra. D.A.G., y no advirtiéndose razones que justifiquen su sustitución, corresponde mantener la restricción de la capacidad de la Sra. M.N.G. en los mismos términos establecidos en la sentencia cuya revisión se practica, re-designándola como curadora, con las obligaciones legales inherentes al cargo.

Asimismo, corresponde disponer que la situación sea nuevamente revisada dentro del plazo legal, estableciéndose que en mes de febrero del año 2029, o con anterioridad si existieran motivos que lo justifiquen, de oficio o a petición de parte, se procederá a una nueva evaluación interdisciplinaria a través del Cuerpo de Investigación Forense, solicitándose los informes que se estimen pertinentes, y tomándose contacto personal con la causante mediante audiencia domiciliaria, con intervención de la Defensora de Menores e Incapaces, todo ello a fin de asegurar la adecuación permanente de las medidas adoptadas a su situación y bienestar.

Habiéndose cumplido con todos los requisitos impuestos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley Nacional N° 26.657, los arts. 31, 32, 35, 37, 38 y concordantes del C.C.y C. y los arts. 624, 631 y concordantes del C.P.F., no existiendo circunstancias que

ameriten una solución distinta a la adoptada en la sentencia que se revisa, corresponde dictar resolución en idénticos términos, conforme lo observado en la audiencia domiciliaria, lo informado en la pericia interdisciplinaria practicada y lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

RESUELVO:

1.-) Mantener la declaración de incapacidad del art. 32 último párrafo del C.C. y C. de la Sra. M.N.G. DNI N° <1., nacida en la localidad de <.P.d.R.N.e.d.5.d.a.d.1.l., quien padece de discapacidad intelectual de grado moderado, continuando con la limitación de su capacidad, y determinándose que para realizar cualquier acto de disposición y administración relativo a sus bienes o que comprometan su persona, así también brindar consentimiento informado en temas referidos a la salud, deberá hacerlo con acompañamiento de su curadora, supeditado a nuevos informes que acrediten un cambio o modificación en su estado que permita ampliar o restringir en otro sentido el grado de protección jurídica que aquí se establece.

2.-) Ejercerá el cargo de curadora definitiva su hermana la Sra. <.A.G.D., domiciliada en <.e.R.C.7.d.l.l.d.L.B.P.d.R.N.l., quienes deberán aceptar el cargo en debida forma ante la actuaria, debiendo realizar, en dicho acto, el inventario sobre bienes del causante (art . 115 y 138 del C.C. y C.), haciéndole saber que deberá informar sobre el estado, la evolución y los tratamientos que han realizado a M.N.G. y rendir cuentas, del uso dado a la pensión. Estos informes y rendiciones deberán ser presentados anualmente.

3.-) Se establece que en el mes de febrero del año 2029 o antes de esa fecha, de oficio o a petición de parte, se procederá a revaluación interdisciplinaria de la situación a través del Cuerpo de Investigación Forense. Asimismo en la misma fecha se tomará contacto personal con M.N.G. fijando audiencia en el Tribunal o realizando la suscripta y la Sra. Defensora de Menores e Incapaces visita a su domicilio (art. 40 del C.C. y

C.) .

4.-) Ejecutoriada que esté, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas a fin de su inscripción conforme lo dispuesto por el art. 39 del C.C. y C.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervenientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. Expídase testimonio y/o copia certificada.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta